



VISTOS: el recurso de apelación interpuesto por el señor Albert Eugenio Quispe Paucar contra la Resolución Directoral N° 001171-2026-DE-DDC-CUS/MC; el Informe N° 001066-2026-OGAJ-SG/MC de la Oficina General de Asesoría Jurídica, y;

CONSIDERANDO:

Que, por Resolución Subdirectoral N° 000330-2025-SDDPCDPC/MC, la Sub Dirección Desconcentrada de Patrimonio Cultural y Defensa del Patrimonio Cultural de la Dirección Desconcentrada de Cultura de Cusco resolvió dar inicio al procedimiento administrativo sancionador contra el señor Albert Eugenio Quispe Paucar por la presunta comisión de las conductas descritas en el literal e) y f), del numeral 49.1 del artículo 49 de la Ley N° 28296, Ley General de Patrimonio Cultural de la Nación - LGPCN; concordante con lo previsto por el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador a cargo del Ministerio de Cultura, aprobado por Decreto Supremo N° 005-2019-MC;

Que, de la Resolución Directoral N° 001171-2026-DE-DDC-CUS/MC, la Dirección Desconcentrada de Cultura de Cusco, impone al administrado la sanción administrativa de multa equivalente a 2.7 UIT, por ser responsable de la infracción prevista en el literal f) del numeral 49.1 del artículo 49 de la LGPCN;

Que, mediante Expediente N° 2026-0110012, presentado el 22 de julio de 2026, el administrado interpone recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 001171-2026-DE-DDC-CUS/MC;

Que, el numeral 206.1 del artículo 206 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2026-JUS, en adelante TUO de la LPAG, establece que frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo 207 del mismo texto normativo;

Que, el artículo 211 del TUO de la LPAG, indica que el escrito del recurso debe señalar el acto del que se recurre y cumplir los demás requisitos previstos en el artículo 113 de la norma. Además, debe ser interpuesto dentro del plazo perentorio de quince días hábiles, ello en aplicación de lo dispuesto en el numeral 207.2 del artículo 207 de la referida norma;

Que, de otro lado, los plazos se entienden como máximos y obligan por igual a la administración y a los administrados, por lo que, de acuerdo con lo establecido en el numeral 131.1 del artículo 131 y el artículo 207 del TUO de la LPAG, el plazo legal de quince días hábiles es perentorio e improrrogable y su vencimiento tiene como efecto el decaimiento del derecho;

Que, por su parte, el artículo 212 de la citada norma, dispone que una vez vencidos los plazos para interponer los recursos administrativos se perderá el derecho a articularlos quedando firme el acto;

Que, Resolución Directoral N° 001171-2026-DE-DDC-CUS/MC fue notificada a través del Oficio N° 001806-2026-DE-DDC-CUS/MC el 23 de junio de 2016, cargo que obra en el expediente organizado a mérito del procedimiento administrativo sancionador; cumpliendo



con lo establecido en el artículo 20 en concordancia con el numeral 1 del artículo 25 y el numeral 6 del artículo 235 del TUO de la LPAG;

Que, ese sentido, efectuando el cómputo del plazo para la interposición del recurso de apelación, el plazo máximo que tenía el administrado para interponer el citado recurso era el día 16 de julio 2026, cómputo que toma en consideración el día 23 junio de 2026 al ser día feriado en la ciudad de Cusco (Decreto Ley N° 21860);

Que, en razón a ello, desde el día hábil siguiente de la fecha en la que se efectuó la notificación al recurrente (24 de junio de 2016) hasta la fecha de interposición del recurso de apelación (22 de julio 2026), han transcurrido diecinueve días hábiles; motivo por el cual, el recurso de apelación fue interpuesto extemporáneamente;

Que, en atención a lo antes señalado, el recurso de apelación interpuesto por el administrado deviene en improcedente por extemporáneo, al haber excedido el plazo perentorio de los quince días hábiles señalado en el numeral 207.2 del artículo 207 del TUO de la LPAG; quedando firme el acto emitido, conforme a lo establecido en el artículo 212 del TUO de la LPAG; careciendo de objeto pronunciarse por los alegatos vertidos en el recurso de apelación interpuesto por el administrado;

Con el visto de la Oficina General de Asesoría Jurídica;

De conformidad con lo establecido en la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación y el Decreto Supremo N° 006-2026-JUS, Decreto Supremo que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Declarar improcedente por extemporáneo el recurso de apelación interpuesto por el señor Albert Eugenio Quispe Paucar contra la Resolución Directoral N° 001171-2026-DE-DDC-CUS/MC, de conformidad con las consideraciones expuestas en la presente resolución.

Artículo 2.- Declarar agotada la vía administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el literal b) del numeral 218.2 del artículo 218 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2026-JUS.

Artículo 3.- Poner en conocimiento de la Dirección Desconcentrada de Cultura de Cusco y de la Oficina de Ejecución Coactiva el contenido de esta resolución y notificarla a el señor señor Albert Eugenio Quispe Paucar acompañando copia del Informe N° 001066-2026-OGAJ-SG/MC.

Regístrese y comuníquese.

Documento firmado digitalmente

FERNANDO LOPEZ SANCHEZ

VICEMINISTRO DE PATRIMONIO CULTURAL E INDUSTRIAS CULTURALES